



## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TOMO 186

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Derecho a la salud. Menor discapacitado. Sentencia. Parte dispositiva. Reintegro de gastos. Costas. Apartamiento del principio general de vencimiento “non reformatio in peius”.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada y, en su mérito, dejar establecido en la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia que se desestima el reclamo de reintegro de gastos, con costas por el orden causado. Costas por su orden en la presente instancia.

**DOCTRINA:** No es procedente la consideración de la ampliación de la sentencia en beneficio de la actora que peticiona la Asesora General de Incapaces –quien fue notificada oportunamente de esa sentencia en su público despacho (fs. 251 vta.), sin que en esa oportunidad la haya cuestionado- y el Fiscal de Corte al emitir sus dictámenes, toda vez que la condena a abonar una suma de dinero rechazada en la primera instancia importaría perjudicar al único apelante, conculcándole su derecho de defensa al imponerle sin debate previo una situación más gravosa que la fijada en la instancia anterior, que además fue consentida por la contraria.

Las sentencias constituyen un todo indiviso demostrativo de una unidad lógico-jurídica en que la parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en su fundamentación.

La parte dispositiva de la sentencia debe reflejar los argumentos que sustenta sus considerandos.

La existencia de jurisprudencia de esta Corte avalando pretensiones similares configuró en el caso una razón fundada para litigar, con entidad para apartarse del principio general del vencimiento.

El reintegro de gastos es posible cuando resulta ser la consecuencia de la modalidad de la cobertura ordenada y por lo tanto el reconocimiento del crédito guardaba relación directa e inmediata con la protección de la salud del amparado.

Las costas por la procedencia parcial del amparo deberán ser impuestas a la demandada, mientras que las costas por el rechazo del reclamo de una suma de dinero en concepto de reintegro deberán ser impuestas por el orden causado. *(Del voto de los Dres. Cornejo y Vittar).*

El principio “non reformatio in peius”, preceptúa que el tribunal de alzada no puede modificar la resolución originaria en perjuicio del único apelante. *(Del Voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón y Catalano).*

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ORELLANA, SILVESTRE SOLANO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ORELLANA, LUCAS MATÍAS VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.699/13) (Tomo 186: 443/450 – 18/marzo/2014)

**AMPARO. Recurso de apelación. Vía excepcional y residual.**

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 224 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 217/221. Con costas.

**DOCTRINA:** La existencia de una vía legal para la protección de los derechos lesionados, excluye como regla la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes, ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces.

Este remedio excepcional está reservado sólo a las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales pelagra la salvaguarda de los derechos fundamentales, previéndose su apertura para circunstancias de muy definida expresión.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

**CAUSA:** TEN, LUIS AMÉRICO Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.559/13) (Tomo 186: 149/158 – 10/marzo/2014)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. Vías legales aptas. Personal policial. Abandono de servicio. Omisión de sumario administrativo. Suspensión preventiva de la inculpada “sine die”. Debido proceso adjetivo. Motivación del acto administrativo. Ejercicio de facultades preponderantemente discrecionales. Arbitrariedad manifiesta.**

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR al recurso de apelación de fs. 51/55 vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 46/50. Con costas.

**DOCTRINA:** La razón de ser del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen sus funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer un remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

El amparo no está destinado a sustituir los medios normalmente instituidos para la decisión de las controversias jurídicas; sin embargo, cabe hacer excepción a este principio cuando la normal duración de un proceso haría que se produjera una verdadera denegación de justicia, lo que no resultaría acorde con la garantía de la defensa en juicio si pudiera prevalecer aquel excesivo ritualismo sobre la verdad sustancial.

Urge evidente que la discutida resolución, que fuera del marco de un debido sumario administrativo dispuso la suspensión preventiva de la actora y ordenó como medida accesoria la suspensión lisa y llana de pago de sus

haber “a partir de la fecha en que se configuró el abandono de servicio (09FEB12)”, constituye un indudable acto ilegítimo, pues contiene vicios graves y evidentes en su objeto en razón de discordar con la situación de hecho reglada por las normas y contravenir disposiciones constitucionales y normas tanto legales como reglamentarias dictadas por autoridad competente (arts. 28, 29, 42 incs. a) y b) y 50 inc. b) de la Ley 5348).

Al prescindir de la sujeción a la ley, la resolución así dictada aparece como sólo fundada en la voluntad o capricho personal del administrador, siendo de tal modo incuestionable la arbitrariedad del acto como vicio evidente de la voluntad.

Y si con motivo de la trascendencia de una falta la Administración no puede ejercer su potestad disciplinaria sino en el marco de un sumario administrativo, tampoco puede aplicar una medida precautoria, que en los hechos, represente en cuanto a sus resultados un adelanto de valor equivalente a la sanción expulsiva que eventualmente pudiese corresponder al acusado, sin justificar de qué manera su permanencia en el servicio pudiese entorpecer la tramitación del procedimiento contemplado para ello, de cara al ineludible respeto del debido proceso adjetivo que comprende no sólo el derecho a ser oído y de ofrecer y producir prueba, sino también el derecho de obtener una decisión fundada al cabo de cumplirse con los trámites sustanciales regulados por el orden normativo.

Toda vez que el acto juzgado importó un palmario y grave quebrantamiento de tales derechos en contraposición con lo preceptuado en los arts. 31 incs. a) y b) y 57 incs. a) y b) de la Ley 5348, tales vicios también revelan la arbitrariedad que habilita la vía excepcional del amparo.

En el caso se verifica la concurrencia del doble orden de antijuridicidad al que refiere un sector de la doctrina como condicionantes para la procedencia del amparo administrativo, en tanto, por un lado, se constata la inobservancia objetiva del orden jurídico administrativo regulatorio de la actuación concretamente cuestionada y, por el otro, la transgresión del deber jurídico que imponen los derechos humanos fundamentales reconocidos en la Ley Suprema.

La motivación contenida dentro de lo que usualmente se denominan “los considerandos” del acto, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su dictado, o sea los motivos o presupuestos que lo justifican. Constituye, por lo tanto, la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad.

La suspensión “sine die” de la actora sin goce de haberes, a más de ser ilegítima, patentiza una solución de evidente desproporción entre el medio empleado y el fin preceptuado por la ley, lo que traduce una conclusión irrazonable que igualmente sella su arbitrariedad.

La “ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, como presupuesto de admisibilidad de la acción de amparo, se presenta a través de conductas contrarias a derecho que se enfrentan con las normas positivas, o bien, en el caso de la arbitrariedad, como nota subjetiva caracterizada por el mero voluntarismo apuntado a la violación del derecho. Su carácter manifiesto implica que el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ARAMAYO, PAMELA MERCEDES JULIETA VS. POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.542/13) (Tomo 186: 5/22 –10/marzo/2014)

**CADUCIDAD DE INSTANCIA.** *Expropiación. Segunda instancia. Resolución no notificada a quien perjudica la perención.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el incidente de perención de instancia de fs. 170/172. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** Es improcedente la caducidad de la instancia cuando en el juicio el expropiante haya tomado posesión del bien y el expropiado sólo cuestionare el monto de la indemnización –como ocurre en autos–, en razón de que en esa hipótesis el objeto principal del juicio se encuentra ya cumplido, por lo que sólo resta fijar el monto del resarcimiento, lo cual se asimila a la ejecución de la sentencia; etapa en la cual es inadmisibles la declaración de caducidad de la instancia.

Al tratarse del incidente de caducidad de la segunda instancia abierta con el recurso de apelación, y en consecuencia no pueden invocarse los fundamentos que justifican la mentada improcedencia de la perención de instancia en materia expropiatoria cuando existe desposesión del inmueble en litigio y lo único que se discute es el monto indemnizatorio. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas, Samsón, Vittar y Catalano*)

El art. 313 inc. 3° del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial prescribe que no se producirá la caducidad cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o cuando luego de dictada resolución, no hubiese sido notificada a quien perjudica la perención.

La actora no tenía la carga de impulsar el proceso durante el período en que –con posterioridad a la sentencia– estuvo paralizado por más de 3 meses, por lo que corresponde rechazar el incidente de caducidad planteado por la demandada. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar y Catalano*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PROVINCIA DE SALTA VS. COLIN, HORTENSIA MIRTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.769/11) (Tomo 186: 429/434 – 17/marzo/2014)

**EXCUSACIÓN.** *Amparo. Art. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón a fs. 212, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro y delicadeza indicados

en la norma procesal mencionada han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CARDOZO, MIGUEL ÁNGEL; MOYA RAJAL, PABLO RAFAEL; TORRES, HUGO EDMUNDO; ZERPA, MARCELO WALTER Y OTROS VS. HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SOCIEDAD DEL ESTADO – HPMI – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.983/12) (Tomo 186: 343/346 – 12/marzo/2014)

**EXCUSACIÓN.** Arts. 17 inc 7, 9 y 30 del C.P.C.C.

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La causal invocada por la señora Jueza de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al supuesto de haber emitido opinión en el caso, razón por la cual corresponde admitir el pedido de apartamiento.

El art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en la especie, remite al art. 17 de ese cuerpo normativo, el que indica las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación. Pero además, concluye el art. 30 diciendo, existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de los magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ROJO, MIGUEL HUGO VS. PROVINCIA DE SALTA – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.806/13) (Tomo185: 597/602 – 25/febrero/2014)

**HONORARIOS.** Amparo. Recurso de apelación.

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Tomás Méndez Curutchet en la suma de \$ 800 (pesos ochocientos) y los del Dr. Agustín Barbarán en la suma de \$ 1.200 (pesos mil doscientos) por la labor desplegada en esta instancia. II. NO HACER LUGAR a la regulación de honorarios solicitada por el Dr. Juan Antonio Gálvez.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del Decreto Ley n° 324/63, los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° de la ley de aranceles y, arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BUSTOS, GRISELDA FERNANDA; VÁZQUEZ, MARÍA VIOLETA; FERNÁNDEZ CABRAL, MARÍA ISABEL; DAHUD, MARÍA VERÓNICA Y OTROS; SORIA, MÓNICA; RIVAS, ADRIANA Y CORONEL, ROSANA VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA – PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.601/11) (Tomo 186: 127/130 – 10/marzo/2014)

**HONORARIOS.** Amparo. Recurso de apelación. Incidente de caducidad de instancia.

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Oreste Lovaglio Pucci en la suma de \$ 600 (pesos seiscientos) por su actuación en la presente instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios por la labor desplegada en el planteo de la caducidad de instancia acogida por el Tribunal, se deben considerar las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° y 5° del Decreto Ley n° 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CARDOZO, MIGUEL ÁNGEL; MOYA RAJAL, PABLO RAFAEL; TORRES, HUGO EDMUNDO; ZERPA, MARCELO WALTER Y OTROS VS. HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SOCIEDAD DEL ESTADO – HPMI – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.983/12) (Tomo186: 347/350 – 12/marzo/2014)

**HONORARIOS.** Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. José Durand Mendioroz en la suma de \$ 700 (pesos setecientos), por su labor desarrollada en autos.

**DOCTRINA:** A los fines de proceder al cálculo de la retribución solicitada, corresponde aplicar las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° incs. b), c) y d) y 5° del Decreto Ley n° 324/63, 1° del Decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730. Ello implica ponderar el mérito jurídico o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SEDECON VS. CLARO AMX ARGENTINA S.A. – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 35.989/12) (Tomo 186: 405/408 – 14/marzo/2014)

**PERITO.** Reinscripción. Plazo.

**CUESTION RESUELTA:** I. REINSCRIBIR al C.P.N. Rubén Lucio Cedrón como perito contador para el año 2014, debiendo ser incorporado a la nómina correspondiente.

**DOCTRINA:** De acuerdo al punto III de la Acordada 7246, modificada por Acordada 8577, los profesionales inscriptos que deseen continuar desempeñándose como peritos en el siguiente año, deberán presentar, en la Secretaría de Corte de Actuación, nota de solicitud de reinscripción, durante el lapso comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de cada año. Sin embargo, dicho lapso no puede interpretarse con un criterio excesivamente rígido como para provocar, indefectiblemente, la pérdida del derecho.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** C.P.N. CEDRÓN, RUBÉN LUCIO - SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN PERITO CONTADOR – VARIOS (Expte. N° CJS 36.988/13) (Tomo 186: 417/420 – 14/marzo/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público municipal. Separación del servicio. Indemnización. Cargo político. Planta permanente.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 160 y, en su mérito, revocar parcialmente el punto I de la parte dispositiva de la sentencia de fs. 130/134 vta. en cuanto ordena declarar la nulidad del art. 2° de la Resolución n° 589/99 y establecer el derecho de la actora a percibir la indemnización conforme la real prestación de servicios a favor de la demandada con exclusión de los períodos en que se desempeñó en planta política. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Resulta improcedente acumular para el cómputo de la indemnización el período de la prestación de servicios que se extinguió por renuncia de la actora con su desempeño posterior en planta permanente, que sucedió diez años después, sin que exista continuidad.

El tiempo de trabajo de la accionante en el cargo de carácter político hasta su designación en planta permanente no generó derecho subjetivo alguno para la actora.

Al revistar la actora en un cargo político, carece de estabilidad, en el concepto de estabilidad impropia, reconocida de manera general a los empleados públicos.

El art. 2° inc. f) de la Ley 6695 (modificada por Ley 6702) establece que podrá disponerse en todo el ámbito del sector público provincial la separación del servicio del personal de planta permanente, interino o contratado, resultante de las reestructuraciones orgánicas y funcionales previstas en dicha norma, no resultando comprendido en el supuesto el personal dependiente de planta política.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** LÓPEZ GONZÁLEZ, BLANCA NIEVES VS. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DE LA FRONTERA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.886/12) (Tomo 186: 23/28 – 10/marzo/2014)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Multa aplicada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Recurso directo. Doctrina de la arbitrariedad. Facultades cuasi jurisdiccionales de la Administración. Control judicial suficiente. Amplitud en materia probatoria.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 78/80 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 73/75. Con costas. II. ORDENAR que bajen los autos a la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, a los fines del dictado de un nuevo pronunciamiento, con arreglo al presente. III. DISPONER que se notifique la presente resolución a los señores camaristas de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo a los efectos de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**DOCTRINA:** La doctrina de la arbitrariedad fue elaborada para resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Aun cuando las leyes permitieran que un órgano administrativo ejerciera funciones jurisdiccionales, en estos supuestos, la decisión no es la final y que el particular puede ocurrir por lo menos a una instancia judicial amplia donde se disertarán sus derechos.

El otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18, que garantiza la defensa en juicio de la persona y sus derechos, y 109 de la Constitución Nacional, que prohíbe en todos los casos al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales. Tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

La función revisora de la legalidad administrativa que se efectúa mediante los recursos directos, no debería equipararse a una segunda instancia, sino que debe entenderse como el proceso suficiente y adecuado que exige la Corte para respetar el derecho a ser oído judicialmente.

Los recursos directos por ante los tribunales de alzada, no deben ser tratados como una apelación. Ello es debido, en primer lugar, a que no existe una continuidad lógico jurídica entre la instancia administrativa y la judicial, y en segundo término porque el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa no es una casación, sino una primera instancia judicial, sin perjuicio de que el medio procesal previsto a tal efecto haya sido denominado recurso.

Para que exista revisión judicial adecuada y suficiente, no resultan de aplicación en el marco procesal de los recursos directos las limitaciones que establece el artículo 260 “in fine” del C.P.C.N. en materia probatoria.

La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación incorpora al catálogo de sentencias arbitrarias a aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso, y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. VS. SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 36.459/13) (Tomo 186: 139/148 – 10/marzo/2014)

**SÍNDICO.** *Renuncia. Causa Grave. Omisión de presentar el certificado médico*

**CUESTION RESUELTA:** I. EXCLUIR al C.P.N. Ricardo Carlos Sarmiento como síndico en la quiebra que tramita en los autos principales y de los procesos judiciales en los que pudiere encontrarse interviniendo en tal carácter y de la lista de síndicos prevista por el art. 253 de la Ley 24522. II. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de origen, al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera y Segunda Nominación, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

**DOCTRINA:** El art. 255 de la Ley 24522 establece, como regla, que el cargo de Síndico es irrenunciable, salvo causa grave que impidiera u obstaculizara su desempeño, en tanto las responsabilidades inherentes a esa función así lo aconsejan, pues se hallan comprometidos en el proceso concursal tanto principios de orden público como intereses de particulares. La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar, entre otras situaciones, que el síndico designado “elija” el proceso donde va a intervenir.

La causa grave, entonces, es aquella que “hace imposible el desempeño”, ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad de hecho o derecho, etc. y habiéndose resuelto que la ley no hace referencia a “causas razonables” sino a “causas graves”.

La omisión de presentar certificado médico importa una actitud negligente que autoriza la exclusión del causante de la quiebra que tramita en los autos principales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley de Concursos. Debe tenerse en cuenta, además, que la renuncia es a la vocación de ser síndico, por lo cual comprende todos los procesos en que actúe e implica la eliminación de la lista, debiendo ingresar un suplente en reemplazo del renunciante (cfr. art. 253 inc. 8°). (*Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman y Posadas*)

La renuncia injustificada es un acto negligente del Síndico que autoriza su remoción. Es decir, se encuadra el supuesto no en el aspecto referido a la renuncia en sí misma (que solamente habilita a aceptarla o rechazarla), sino en el aspecto referido al régimen de sanciones; entendiendo que la renuncia injustificada es una conducta negligente grave y, por lo tanto, sancionable con la remoción, en los términos del mismo art. 255 de la Ley de Concursos. (*Del voto del Dr. Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RENUNCIA DE SÍNDICO C.P.N. SARMIENTO, RICARDO CARLOS EN EXPTE. N° 350.271/11 DEL JUZGADO DE CONCURSOS QUIEBRAS Y SOCIEDADES 1° NOM. CARATULADO `EDICIONES FLORENCIA S.A. POR QUIEBRA (PEQUEÑA)` - VARIOS (Expte. N° CJS 36.859/13) (Tomo 186: 213/220 – 10/marzo/2014)